

les, en los celebrados con Suiza, Suecia y Noruega y el Brasil, se expresan los mismos principios de derecho, y casi siempre en los mismos términos. Aquí puede, en verdad, observarse muy bien la evolución del derecho consuetudinario. El mejor reglamento para la aplicación de un tratado internacional de extradición en el mundo entero, reglamento propuesto ya muchas veces, resultaría desde luego ineficaz, á causa de la diferencia de sentimientos, de opiniones políticas y jurídicas que existen aún en las diferentes esferas gubernamentales. Si la anarquía, que hace uso de los explosivos, llegase á amenazar á las naciones más aún de lo que hoy lo hace, las necesidades de los tiempos podrán obligar á celebrar un tratado de extradición general, aunque limitado, cuyo contenido y tendencias estaría expuesta al peligro de una resolución precipitada, peligro que fácilmente podría evitarse ocupándose en tiempo oportuno del proyecto. En suma, no se puede desconocer en los tratados de extradición una tendencia al afianzamiento de la represión; tendencia que sin duda, sería debilitada por la situación que los diferentes Estados parecen tener respecto de los delitos y crímenes que consisten en actos de violencia y la explosión de las pasiones, sin que otro experimente lesión alguna. La omisión de un delito ó de un grupo de delitos en un tratado de extradición, se funda, por otra parte, muy á menudo, en que un delito ó un grupo está ya contenido en un concepto más comprensivo de los delitos reconocidos tales en el país. Por ejemplo, la palabra «murder», en un tratado con la Gran Bretaña, comprende implícitamente el infanticidio, que en los otros tratados se halla expresamente indicado. Muchas veces una condición de la extradición consiste en que las leyes de los dos países castiguen el acto de que se trate. Así se estipula á menudo cuando se trata de la tentativa.

8.º En los tratados con los Estados Unidos, la Gran Bretaña y Suecia y Noruega, la extradición no se concede respecto de la tentativa más que para algunas infracciones. Excepto en el tratado con América, la extradición se aplica siempre á la complicidad, del mismo modo que para el acto mismo. La Gran Bretaña añade como condición que el acto sea punible en los dos Estados.

9.º Todos los tratados, excepto el del Imperio alemán con el Congo, excluyen la extradición cuando se trata de delitos políticos. Pero esta definición no está bastante determinada en el uso corriente para que pueda implicar una restricción con límites exactos. Se deben considerar como tales « todos los delitos cometidos con intención y dirigidos contra la seguridad del Estado, el jefe del Estado y los derechos políticos de los ciudadanos ». Von Liszt, *Curso*, § 20, pág. 114 (en el Imperio alemán: alta traición, traición á la Patria, ofensa al Soberano de uno de los Estados ó á los Príncipes de la Confederación, á los miembros de las familias reinantes y del Regente, hostilidad contra los Estados aliados, crímenes y delitos relativos al ejercicio de los derechos políticos). No se puede, sin embargo, desconocer que muchos de esos delitos en ciertos casos no tienen nada que ver con la política, y que, por el contrario, muchos otros delitos, por ejemplo, el ataque contra un hombre de Estado en funciones,

puede tener un carácter altamente político. En el tratado belga y en otros (Luxemburgo, Suecia y Noruega, España, Brasil, Uruguay) á la exclusión de los delitos políticos se añade la cláusula relativa al atentado que restringe esta excepción. « El ataque contra el jefe de un Gobierno extranjero ó los miembros de su familia, no debe ser considerado ni como un delito político, ni como conexo con un delito político, cuando tal ataque consista en asesinato ó en envenenamiento » (1) (2).

10. En el cuadro adjunto debe dar una idea en bosquejo de los delitos, respecto de los cuales se concede extradición al Imperio alemán, ó, según los casos, á la Confederación del Norte (y á Wurtemberg) y viceversa. Las cifras se refieren á los números bajo los cuales están comprendidos los grupos de delitos en los diferentes tratados. Para favorecer la ojeada sinóptica y economizar espacio, los grupos de delitos no están indicados de una manera tan completa como en los tratados; hasta algunos detalles á los cuales se concede importancia faltan. Este cuadro se ha hecho sobre todo con el objeto de llamar la atención y de dirigirla; en la práctica, es preciso acudir á los tratados mismos. No es necesario decir que los Estados no se limitan á hacer la extradición sólo en los casos previstos. En esos casos, como consecuencia del tratado y del derecho de gentes, están obligados á verificar la extradición. Pero es costumbre concederla, aun fuera de tales casos, en virtud de petición especial, cuando las Leyes del país no se oponen y no hay motivos para vacilar. América no ha especificado el caso de robo — la indicación que se encuentra en el cuadro de Hetzer descansa en una equivocación — sin embargo, no niega casi nunca la extradición de los ladrones con fractura, al modo que ningún Estado alemán se negaría á la extradición pedida por las autoridades de Nueva York de un culpable del delito de robo calificado según el § 350 del Código penal de 26 de Julio de 1881.

11. Por último, es preciso también recordar que en los demás tratados alemanes se encuentren aún convenios especiales sobre la extradición, en particular de los desertores de la marina. Tratado de comercio, etc., con Portugal de 2 de Marzo de 1872, Gac. del Imp., pág. 254, art. 18; tratado de amistad con Méjico de 5 de Diciembre de 1882, Gac. del Imp., 1883, pág. 247, art. 21; tratado de comercio y amistad con Corea de 26 de Noviembre de 1883, Gaceta del Imperio, 1884, pág. 221, art. 3, núm. 9; tratado de amistad, etcétera, con la República del Sur de Africa de 22 de Enero de 1885, Gaceta del Imperio, 1886, pág. 209, art. 31; tratado de amistad, etc., con Zanzibar de 20 de Junio de 1885, Gac. del Imp., 1886, pág. 261, art. 15. Actas generales de la Conferencia antiesclavista de Bruselas de 2 de Julio de 1890, Gaceta del Imperio, 1892, pág. 605, art. 5, § 2 al fin. Celebróse un tratado de

(1) El envenenamiento no figura en el tratado con el Brasil; no tiene esto importancia práctica.

(2) En el tratado con el Congo no figura la excepción de los delitos políticos, por lo que no era necesaria la *exceptio exceptionis*.

	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.
	AMÉRICA DEL NORTE 22 Febrero 1868 <i>Gac. del Imp.</i> , p. 228.	ITALIA 31 Octubre 1871 <i>Gac. del Imp.</i> , p. 446.	GRAN BRETAÑA 11 Mayo 1872 <i>Gac. del Imp.</i> , p. 229.	SUIZA 24 Enero 1874 <i>Gac. del Imp.</i> , p. 113.	BÉLGICA 24 Diciem. 1871 <i>Gac. del Imp.</i> , 1875, p. 73.	LUXEMBURGO 9 Marzo 1876 <i>Gac. del Imp.</i> , p. 223.	SUECIA Y NORUEGA 19 Enero 1878 <i>Gac. del Imp.</i> , p. 110.	ESPAÑA 2 Mayo 1878 <i>Gac. del Imp.</i> , p. 213.	BRASIL 17 Sept. 1877 <i>Gac. del Imp.</i> , 1878, p. 293	URUGUAY 12 Febrero 1880 <i>Gac. del Imp.</i> , 1883, p. 287	IMPERIO ALEMÁN de los países de protectorado con el Congo 25 Julio 1890 <i>Gac. del Imp.</i> 1891 p. 91
Homicidio y asesinato.....	Art. I. (Homicidio)	1	1,2	1	1	1	1	1	1	1	1
Infanticidio.....	—	1	(Murder) 1	1	1	1	1	1	1	1	1
Aborto voluntario.....	—	2	—	2	2	2	2	2	2	2	2
Exposición.....	—	3	—	3	3	3	3	3	3	3	(Personas aban- donadas) 3
Lesiones.....	—	10	(En tanto que manslaughter) 2	10	15	15	13	15	6	15	15
Ataques á la libertad por los particulares.....	—	6	—	6	6	6	6	6	5	6	6
Idem por los funcionarios.....	—	6	—	6	—	—	—	—	—	—	—
Perturbación de la paz doméstica.....	—	—	—	—	7	7	—	—	—	—	—
Idem de la paz pública.....	—	—	—	—	9	9	—	—	—	—	—
Suposición, supresión, sustitución de niños.....	—	4	—	4	4	4	4	4	3	4	4
Robo de un niño.....	—	4	11	4	4	4	4	4	3	4	5
Rapto de hombre.....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	5
Substracción de menores.....	—	(de hombres en general) 5	(De hombres en general) 10	5	5	5	5	5	(De hombres en general) 2	5	5
Coacción.....	—	—	—	—	—	—	7	—	—	—	—
Amenazas.....	—	—	—	—	8	8	—	8	—	—	—
Violación.....	—	8	9	8	11	11	9	11	2	11	8
Atentado al pudor con violencia ó amenazas.....	—	—	—	—	12	12	10	12	4	12	11
Idem al pudor en los niños.....	—	—	—	—	13	13	11	(12 años; se- gún los ca- sos, 14) 13	—	(12 años; se- gún los ca- sos, 14) 13	12
Excitación á la corrupción.....	—	9	—	9	—	—	—	—	—	—	13
Corrupción habitual.....	—	9	—	9	14	14	12	14	—	14	14
Bigamia.....	—	7	—	7	10	16	8	10	—	10	10
Robo.....	—	(Grave ó superior á 1000 francos) 11	5,12	11	16	16	15	16	2	16	16
Substracción.....	—	12	5	12	17	17	16	17	(Robo grave) 7	17	17
Pillage.....	Art. I. (Robo en el mar)	11	14	11	16	16	14	16	15,17	16	16
Robo con violencia.....	—	11	15	11	16	16	14	17	8	17	16
Sustracción y concusión de parte de los funcio- narios públicos.....	Art. I. (Sustracción en el ejercicio de las funciones)	21	—	21	29	29	26	29	16	29	29
Estafa.....	—	(más de 1000 frs.) 12	6	13	18	18	16	18	8	18	18
Abuso de confianza.....	—	—	8	—	17	17	16	17	15	17	17
Encubrimiento.....	—	—	—	—	34	34	31	34	—	34	34
Destrucción (simple).....	—	—	—	—	—	—	—	—	—	—	33
Idem calificada.....	—	—	—	—	33	33	29,30	33	—	33	33
Falso juramento (en asunto civil).....	—	14	—	14	20	20	18	20	—	20	20
Falso testimonio; declaración falsa de peritos; tra- ducción falsa de un intérprete.....	—	15	—	15	21	21	18,19	21	9	21	21
Soborno de testigos, perito ó intérprete.....	—	16	—	16	22	22	22	22	9	22	22
Falsificación de documentos.....	Art. I.	17	4	17	23	23	20	23	10	23	23
Destrucción, degradación ó supresión voluntaria de títulos.....	—	—	—	—	24	24	21	24	13	24	24
Falsificación de timbres, etc.....	—	—	—	—	25	25	22	25	11	25	25
Idem de monedas.....	Art. I.	18	3	18	26	26	23	26	12	26	26
Idem de efectos mercantiles.....	Art. I.	19	4	19	27	27	24	27	12	27	27
Quiebra y manejos en fraude de acreedores.....	—	13	7	13	19	19	17	19	8	19	19
Incendio voluntario.....	Art. I.	20	13	20	28	28	25	28	14	28	28
Destrucción de ferrocarriles; máquinas de vapor; telégrafos.....	—	24	—	23	32	32	(En los canales también) 29	32	18	32	32
Obstáculos voluntarios á la circulación de ferro- carriles.....	—	24	—	23	32	32	29	32	—	32	32
Ataques á las personas que van á bordo de un buque	—	—	17	—	31	31	—	31	—	31	31
Destrucción, varamiento de navío.....	—	23	16	—	31	31	28	31	17	31	31
Motín á bordo de un buque.....	—	23	18	—	31	31	28	31	17	31	31
Corrupción.....	—	23	—	22	30	30	27	30	16	30	30

extradición con Servia, por una convención preliminar entre el Imperio alemán y Servia; tratado consular de 6 de Junio de 1883, art. 25, § 3, Gaceta del Imperio, pág. 70, habiéndose estipulado, hasta que se pusiera en vigor, el tratado de nación más favorecida respecto del Imperio en cuanto á la extradición, siempre bajo la condición de la reciprocidad.

12. Refiérese á la extradición de los desertores militares entre el Imperio alemán y Austria la convención aún vigente, ó bien con nuevo vigor, aceptada por la Asamblea federal alemana el 10 de Febrero de 1831: Colec. legislativa de Prusia, 1831, pág. 41, y la convención entre el Gobierno prusiano de una parte y el Gobierno danés de la otra de 25 de Diciembre de 1821. Colec. legislativa de Prusia, 1822, pág. 33. Véanse las Leyes militares del Imperio alemán. II. Sección XI. Nueva edición revisada. Berlín, 1890, pág. 189 y siguientes.

§ 35. Disposiciones del derecho federal é imperial respecto del derecho de indulto (1).

El ejercicio del derecho de indulto no ha sido regulado fundamentalmente por la Legislación imperial. El derecho de cada Estado es el que especialmente decide si y hasta qué punto, se puede, antes de que la sentencia sea ejecutoria, detener la acción penal dejando sin efecto un proceso iniciado (abolición) (2) Cuando los Tribunales imperiales sentencian en primera instancia, la *abolición* no se admite. El derecho del Imperio no conoce esta institución. El indulto en su acepción propia, es decir, el perdón total ó parcial de una pena impuesta, de modo definitivo, se determina igualmente según el derecho de los Estados, cuando la pena ha sido impuesta en primera instancia por un Tribunal de los Estados confederados. El Código de procedimiento penal, exige tan sólo que las sentencias de penas capitales se sometan al jefe del Estado, y no permite que sean ejecutadas sino después que éste haya decidido no hacer uso de la gracia de indulto. Código de procedimiento penal, § 485. El art. 18 del tratado de Unión aduanera de 8 de Julio de 1867, Gaceta de la Confederación, pág. 102, confía la prerrogativa del indulto en materia de aduanas á cada Estado de los comprendidos en la Unión. En virtud de la declaración del Poder imperial en Alsacia y Lorena—Ley de 9 de Junio de 1871, Gaceta del Imperio, pág. 212, § 3—el derecho de indulto corresponde también al Emperador en cuanto á este Estado. La Ley de 4 de Julio de 1879, Gaceta del Imperio, pág. 165, regula la trasmisión de esos derechos del Emperador al Gobernador de Alsacia y Lorena, y en virtud de esta Ley se han dictado las órdenes imperiales de 23 de Julio de 1879 (pág. 282), 23 de Septiembre de 1895 (página 273), 15 de Marzo de 1888 (pág. 130) y 20 de Junio de 1888 (pág. 189), las cuales autorizan al Gobernador para perdonar las multas impuestas por

(1) Von H. Seuffert, en von Stengel, *l. c.*, t. I, p. 148 y 149.

(2) Además, ordenanza sobre la competencia consular en Samoa de 29 de Octubre de 1890, Gac. del Imp., p. 189, § 1, núm. 3 (limitación de la competencia consular).

sentencia firme ó administrativamente, así como para conceder la rehabilitación. El Código de procedimiento penal de 1.º de Febrero de 1877, § 484, transfiere al Emperador la prerrogativa de indulto de los asuntos en que el Tribunal imperial haya entendido en primera instancia. Según la Ley sobre la jurisdicción de los Cónsules de 10 de Julio de 1870, Gac. del Imp., pág. 197, § 42, en los asuntos resueltos en primera instancia por el Consul ó el tribunal consular, el Emperador tiene la prerrogativa de indulto (1). Respecto á los países de protectorado, véase la Ley de 17 de Abril de 1886 y de 15 y 19 de Marzo de 1888, Gac. del Imp., 1888, pág. 75, § 2. En cuanto á la ratificación de las decisiones penales militares, véase el Código de procedimiento penal militar prusiano de 3 de Abril de 1845, §§ 150 á 153, la orden del Consejo de 1.º de Junio de 1867, Gac. del ejército, pág. 55, otra de 1868, Gaceta del ejército, pág. 100: Código de procedimiento penal militar, §§ 162 á 175, 205, 206 y 267; y en cuanto á la ratificación de las penas capitales impuestas en caso de estado de sitio, Ley prusiana de 4 de Junio de 1851, Colec. legislativa página 451, § 13, núm. 6 y más adelante § 42.

V. Del Derecho penal especial relativo á los funcionarios y de las penas disciplinarias (2).

§ 36

I. El C. p. contiene en la Sec. XXVIII de la segunda parte, así como en varios otros párrafos, penas contra los funcionarios por crímenes ó delitos en el ejercicio de sus funciones (funciones de los Regidores y de los Jurados). Homicidio y lesiones ocasionadas por imprudencia ó negligencia en la atención y cuidado especial que las funciones impongan, §§ 222, á 2, 230, á 2; lesiones intencionadas en el ejercicio de las funciones, § 340; actos de inmoralidad cometidos con personas que están bajo la autoridad del funcionario § 174, núm. 2 y 3, violación del domicilio, coacción por abuso de funciones, §§ 339 y 342; sustracciones en el ejercicio de las funciones del cargo, §§ 350 y 351; concusión, §§ 352 y 353; exacción, § 339, 2 y § 129, 2; perturbaciones en el ejercicio del culto, § 339 y § 167; impedir ó oponerse á la participación en una reunión de la asamblea legislativa, § 339 y § 106; coacción en el ejercicio de los derechos electorales, § 339 y § 107; corrupción, §§ 332 y 334 (§ 335); prevaricación,

(1) Además, Ordenanza sobre la competencia consular en Samoa, de 29 de Octubre de 1890, Gac. del Imp., p. 189, § 1, núm. 3 (limitación de la competencia consular).

(2) Laband, *Derecho constitucional*, 2.ª edición (1890), t. I, § 48, p. 462. — Harseim en von Stengel, *l. c.*, t. I, p. 266. — Hänel, *Derecho constitucional alemán*, t. I (1892), § 76, p. 455. Seydel, *Derecho constitucional bávaro*, t. III, 2.ª edición, Munich, 1887, p. 478. — H. Meyer, *Curso*, 4.ª edición, 1888, § 2, letra C, p. 9. — Binding, *Bosquejo*, 4.ª edición, 1890, § 87, núm. 6, p. 153 (3.ª edición, 1894, § 83, p. 83). von Liszt, *Curso* 1892, § 176, 177, p. 592. — H. Seuffert en von Stengel, *l. c.*, t. I, p. 47.